

## VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES Y EL ROL DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Reyes RODRÍGUEZ MONDRAGÓN\*  
Ana CÁRDENAS GONZÁLEZ DE COSÍO\*\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Concepto de violencia de género*. III. *Participación política de las mujeres en México*. IV. *Práctica judicial: corrientes y roles*. V. *Retos, a manera de conclusión*. VI. *Bibliografía*. VII. *Abreviaturas*.

### I. INTRODUCCIÓN

La participación de las mujeres en funciones de liderazgo permite romper con los obstáculos estructurales que impiden alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. La falta de presencia femenina en puestos que requieren de la toma de decisiones incentiva que, en políticas públicas, se mantenga la costumbre de no tomar en cuenta sus intereses. Todo ello abona a perpetuar las prácticas y las políticas discriminatorias (IDEA Internacional *et al.*, 2013).

La discriminación contra las mujeres constituye un fenómeno muy grave: una de cada tres mujeres, a nivel mundial, ha padecido de algún tipo de violencia. Los prejuicios y los actos de discriminación contra las mujeres son una realidad y hacen eco en los distintos ámbitos de la vida privada y de la vida pública. Este problema no es esporádico o aislado, sino que representa una situación estructural, así como un fenómeno social y cultural arraigado en costumbres y formas de pensar fundadas en una cultura de desigualdad de género que arruina la vida de muchas mujeres, fractura comunidades y paraliza el desarrollo (Burgorgue-Larsen y Úbeda de Torres, 2010).

La violencia política en contra de las mujeres está dirigida especialmente a aquellas que desafían al patriarcado, a las normas y a las prácticas socia-

---

\* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Correo electrónico: [reyes.rodriguez@te.gob.mx](mailto:reyes.rodriguez@te.gob.mx).

\*\* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México. Correo electrónico: [ana.cardenas@te.gob.mx](mailto:ana.cardenas@te.gob.mx)

les. La finalidad de los distintos actos de violencia es reforzar las estructuras sociales y las políticas tradicionales, además de restringir la participación de las mujeres en la arena política (UNW y CSR, 2014: 5 y 6). Éste es un problema poco visible, pero vigente a nivel mundial. La violencia política por razón de género representa la resistencia al cambio del paradigma, en el que las mujeres han dejado de participar únicamente en la vida privada para intervenir de manera activa en un espacio tradicionalmente masculino. En este cambio de paradigma, resulta ilustrativo que el promedio de participación femenina a nivel global en el ámbito parlamentario se duplicó del 11.3% en 1995 al 22.1% en 2015 (IPU, 2016).

Para ilustrar la magnitud del problema, IPU realizó un estudio en 39 países durante 2016 y encontró que el 40% de las mujeres que participan en órganos legislativos ha recibido amenazas de secuestro, lesiones, violaciones, secuestro de sus hijos durante su encargo e, incluso, la muerte. El 80% de mujeres legisladoras reportó haber sido objeto de agresiones psicológicas, comentarios sexistas y humillaciones. Una quinta parte de las entrevistadas mencionó haber sido víctima de violencia sexual (IPU, 2016: 3).

Este trabajo se divide en tres partes principales. La primera se centra en el concepto de violencia política de género, puesto que se trata de un concepto en construcción; por ello, se analiza la discusión doctrinal en torno a éste y, posteriormente, se describe una noción normativa y, asimismo, se presenta una serie de casos que ilustran la variedad de hechos que pueden configurar a la violencia política de género y la complejidad para detectarla. La segunda parte describe el contexto de la participación política de las mujeres en México, lo que sirve de transición para entrar a la tercera parte, que aborda lo relacionado al rol de los jueces. Esta sección presenta los tipos de roles o ideales de jueces, con el objeto de sentar las bases conceptuales para analizar la actuación que ha desempeñado el TEPJF al atender casos que atañen violencia política de género.

## II. CONCEPTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia por razones de género abarca cualquier daño o sufrimiento experimentado por la mera condición de ser mujer y puede manifestarse como resultado de distintas conductas: desde actos de discriminación y menosprecio hasta agresión física. Las manifestaciones de abuso son muy variables; en este sentido, existen formas de violencia evidentes y visibles, como la agresión física o el abuso sexual; pero también se presentan otras formas más sutiles de violencia, como humillar, desvalorizar, despreciar, ignorar, usar el humor y el lenguaje sexista.

El asesinato de mujeres por razones de género es una cuestión que ocurre con bastante frecuencia, pues en muchos países la violencia en contra de las mujeres es una de las principales causas de mortalidad femenina (UNW y CSR, 2014: 3). El asesinato representa la consecuencia final y más grave de una discriminación generalizada; es el resultado de una situación prolongada e ignorada de violencia (Šimonović, 2016: 12).

### 1. *Concepto doctrinario*

Existen distintos tipos de violencia en contra de las mujeres: la violencia psicológica, la violencia física, la violencia sexual, la violencia patrimonial o económica y la violencia política. Estos tipos de violencia no son excluyentes, ya que en el contexto de la participación política de una mujer pueden presentarse todos o algunos de ellos. La violencia política se comete en contra de las mujeres que buscan participar en la vida pública de su comunidad, estado o país, y se manifiesta en actos que tienen un impacto diferenciado en ellas, puesto que les afecta de manera desproporcionada.

El concepto de violencia política de género ha sido objeto de discusión en el ámbito académico. Krook y Restrepo hacen hincapié en que uno de los principales factores de este tipo de violencia es la “condición de ser mujer” (2016: 470 y 471). Los actos de violencia política de género pueden discernirse de otros actos de violencia cuando la motivación del delito es expresar que las mujeres no pertenecen a la vida pública y, por ende, no debe permitírseles la participación en asuntos públicos. Los agresores pueden recurrir a ataques típicamente dirigidos a mujeres, como la agresión sexual o verbal. Sin embargo, la diferencia radica en que estos actos de violencia no sólo afectan a la víctima, sino que buscan intimidar a otras funcionarias políticas e inhibir su participación en la vida pública, y tienen como fin comunicar a la sociedad que las mujeres no deben involucrarse en la política (Krook y Restrepo, 2016: 4 y 5).

Piscopo sostiene una opinión contraria, pues el fenómeno de violencia política de género, según esta autora, debe entenderse dentro del contexto, particularmente latinoamericano, de “violencia e impunidad crónica” (Piscopo, 2016: 448-453). A su vez, Piscopo argumenta que “la condición de ser mujer” es un elemento difícil de determinar. Krook y Restrepo (2016) reconocen la dificultad que presenta armonizar un concepto sobre violencia política de género ante las distintas variantes culturales y geográficas. Por ejemplo, ¿la agresión se entendería igual en México que en Nepal? Es decir, identificar actos que constituyen violencia política de género estaría ligado

directamente al contexto social y cultural del lugar en el que ocurren. Igualmente, resultaría complejo afirmar que un determinado acto de violencia en contra de una mujer está vinculado a la resistencia a la intervención de las mujeres en la vida pública, o bien si la conducta violenta se explica en atención a otras dinámicas sociales.

Aun cuando se tomara en cuenta la postura de Piscopo sobre el concepto de violencia política de género, sigue siendo fundamental considerar que el acto de violencia se dirige a las mujeres en razón de su género y que la violencia tiene un mayor impacto en las mujeres, o les afecta de manera desproporcionada. No obstante, en ocasiones resulta complicado determinar si un acto de violencia se dirige a una mujer por el simple hecho de ser mujer (por ejemplo, en los casos donde se debe distinguir entre un homicidio y un feminicidio), o si el motivo de la agresión está vinculado a otros factores, como la ideología de la víctima o su postura acerca de determinadas políticas, por mencionar sólo algunos.

## 2. *Concepto normativo*<sup>1</sup>

A diferencia del concepto doctrinal, el concepto normativo tiene su propia complejidad, pues exige precisar todos aquellos elementos que permitan activar la reacción y protección del Estado; es decir, requiere de una estructura normativa que informe sobre las autoridades competentes, los sujetos activos (los que pueden cometer la falta), los sujetos pasivos (los que pueden recibir la agresión), los procedimientos y las responsabilidades, entre otros. A través de la reglamentación sobre la violencia política de género se ha empezado a construir un marco normativo que, tanto a nivel nacional como internacional, permite visibilizar el problema y atenderlo.

Los instrumentos normativos internacionales (Convención de Belém do Pará, artículo 4o., inciso *j*; CDPM, artículos II y III; CEDAW, artículo 7o., inciso *a*) han establecido, a partir del derecho a la igualdad y los derechos político-electorales de las mujeres, una serie de principios y acuerdos generales que sirven de referencia conceptual y legal para el desarrollo de la legislación sobre el tema en otros países. Algunos de esos principios son: *i*) la obligación de los Estados a tomar las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del

---

<sup>1</sup> Este apartado, a diferencia del anterior, discute la construcción del concepto de violencia política de género a partir de instrumentos normativos, incluyendo tratados internacionales, leyes y el protocolo que es abordado en este apartado.

país...”; *ii*) el acceso igualitario de la mujer a las funciones públicas, y *iii*) la participación de la mujer, en condiciones de igualdad, en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En México, ante la falta de legislación federal específica sobre violencia política de género, se han desarrollado algunos lineamientos, directrices y/o criterios de distinta naturaleza. Si bien en el ámbito estatal se ha regulado al respecto, lo cierto es que continúa siendo insuficiente, ya que quedan vacíos normativos debido a que no se han precisado los elementos jurídicos que garanticen la efectiva defensa del problema, como la competencia, los procedimientos y las responsabilidades, entre otros. En el ámbito federal, aun cuando no se cuenta con una legislación específica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres representa un esfuerzo importante para erradicar este tipo de violencia, porque contiene herramientas para orientar tanto a las víctimas como a las autoridades.

Partiendo de los criterios que se han generado en nuestro país y principalmente del citado Protocolo, se presenta a continuación un esquema general de los elementos que conforman el concepto normativo de violencia política de género:

#### *A. Descripción de violencia política de género*

La violencia política de género consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo. Las agresiones generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y pueden ser simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales. Éstas pueden efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

#### *B. Agresores o sujetos activos*

La violencia puede ser perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o sus subordinados, por colegas de trabajo, por partidos políticos o representantes de los mismos, por medios de comunicación y sus integrantes. Además, dicha violencia puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas.

### C. *Victimas o sujetos pasivos*

Se trata de mujeres en sus distintas calidades jurídicas: militantes, aspirantes a candidatas tanto a cargos de elección popular como a dirigencias de los órganos internos de sus partidos políticos, y candidatas en el ejercicio del cargo para el que fueron electas. Asimismo, la violencia política de género repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, organismos e instituciones electorales, y las que fungen como funcionarias o representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

Las agresiones pueden estar dirigidas a un grupo o a una persona, a su familia o a su comunidad. De hecho, puede haber casos en los que la violencia se cometa en contra de las mujeres como una forma de amedrentar o de vulnerar a los hombres (parejas y/o familiares), o bien puede suceder que se cometan actos de violencia en contra de los hijos buscando afectar a sus madres.

### D. *Autoridades competentes*

Se considera que las autoridades competentes para atender este tipo de casos son los órganos electorales jurisdiccionales y administrativos a nivel federal, local y municipal. En el ámbito federal, los encargados de ello son la FEPADE, el INE y el TEPJF.

## 3. *Dificultades conceptuales*

En junio de 2016, Jo Cox, integrante del Parlamento Inglés del Partido Laborista, sufrió un atentado de muerte al salir de una reunión que tuvo con su electorado. Las investigaciones de la policía indicaron que el agresor gritó: “Primero Bretaña”, aludiendo a la facción política de ultraderecha, antes de atacar a la víctima (Booth *et al.*, 2016). Este suceso pone de relieve la dificultad para identificar si este acto atroz se perpetró debido al género de la víctima, a sus ideas políticas, a su afiliación partidista o a su ideología. Los motivos pudieron ser varios.

En contraste, en 2012, una funcionaria boliviana, que desde un inicio sufrió una serie de agresiones para evitar que fungiera como concejala, fue asesinada (Krook y Restrepo, 2016: 470 y 471). Estas agresiones iniciaron como actos de acoso por parte del alcalde y de sus seguidores con el fin de hacerla renunciar. Como la funcionaria no renunció, se cambiaron los ho-

rarios de las reuniones y se le prohibió la entrada a estas sesiones. Cuando eso falló, la removieron de su cargo y no le pagaron a tiempo su nómina, y aunque se le reinstaló en el cargo, un mes más tarde murió asesinada.

El caso boliviano pone en evidencia que detrás de los actos de violencia existe la intención de limitar la participación de las mujeres en la vida pública. Al resolver asuntos en los que se denuncia la violencia política en contra de las mujeres, un juez se enfrenta tanto a dificultades prácticas —por ejemplo, la de distinguir los verdaderos elementos de género— como a dificultades legislativas generadas por la falta de regulación (vacíos normativos).

Los casos que se han presentado ante el TEPJF tienen distintos matices y grados de complejidad. En algunos de ellos, la violencia política de género resulta fácilmente identificable, mientras que en otros no hay certeza sobre la existencia de motivos de género detrás de estos hechos o, incluso, si los hechos denunciados constituyen violencia política de género. Para ilustrar esta dificultad se presentan tres casos:

*A. Caso: la violencia política de género es “fácilmente identificable”*

Felicitas Muñiz Gómez, presidenta municipal del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, denunció el 18 de agosto de 2016 diversos actos de violencia política en su contra ocurridos desde el inicio de su campaña hasta el periodo del ejercicio de su cargo.<sup>2</sup> Durante la campaña, sus oponentes reprodujeron y difundieron, tanto en fotografía como en lonas, frases que hacían alusión a la campaña política, como “No dejes que te gobierne una vieja”, “Vete a la verga, el pueblo no te quiere”, “Chita, eres una puta”, “La peor vergüenza del pueblo”.

Durante el ejercicio del cargo, distintas personas, incluyendo algunos funcionarios municipales, distribuyeron algunas caricaturas, en las que aparecía, por un lado, Felicitas Muñiz Gómez, a la que se presentaba con los pantalones abajo junto a la figura de un hombre que tocaba su glúteo con la lengua, y, por otro lado, la figura de una gata con las uñas largas, que iba acompañada de frases como “no me saquen, quiero seguir robando”. Incluso, se puso una grabación frente al Ayuntamiento, reproduciendo los siguientes mensajes: “Despierta Pueblo, ¿no te da vergüenza que una vieja te mande? Como si ya no hubiera hombres” o “Las mujeres al petate”. Además, estas personas destruyeron bienes del municipio, le impidieron la entrada a

<sup>2</sup> Las elecciones municipales se celebraron el 7 de junio de 2015, y más de un año después, el 31 de agosto de 2016, la Sala Superior asumió la competencia para resolver el asunto SUP-JDC-1773/2016 y acumulado, el cual se resolvió el 19 de octubre de 2016.

las oficinas, atacaron a sus familiares e irrumpieron en su domicilio. En este caso también fueron atacados otros funcionarios municipales: difundieron el mensaje: “Se ofrecen 50 mil pesos a quien entregue viva o muerta a la gallina colorada” en contra de una regidora de la administración de Felicitas Muñiz Gómez, y saquearon el domicilio del tesorero municipal.

*B. Caso: la dificultad proviene de “vacíos normativos”*

El asunto de Claudia Carrillo Gasca, consejera del organismo público local electoral en Quintana Roo, tiene diferentes características. La violación que denunció la consejera electoral fue la presión para ejercer el cargo sin autonomía e independencia, ya que se negó a votar y fungir con preferencia hacia ciertos partidos, a partir de que tomó protesta como consejera el 3 de noviembre de 2015. En esta controversia que analizó la Sala Superior del TEPJF, el INE se declaró incompetente para iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra de dos de las once personas denunciadas.<sup>3</sup> Parte de la complejidad del asunto consistió en que el INE tenía competencia para iniciar el procedimiento sólo en contra de algunos de los funcionarios denunciados, pero no tenía competencia para iniciar el proceso en contra de todos.

Los hechos denunciados incluyeron un trato irrespetuoso y poco profesional, además de llamadas telefónicas intimidatorias, entre otros. Por lo tanto, los hechos parecían implicar que los actos de violencia no se realizaron por su condición de mujer, sino por no actuar de acuerdo con determinada consigna. Sin embargo, también parecía que el hecho de tratarse de una mujer implicaba una afectación agravada y un facilitador para la agresión.

*C. Caso: denuncia de violencia política, pero que no se configura como tal*

La candidata a la gubernatura de Puebla, Blanca del Socorro Alcalá Ruiz, a través de su partido político, denunció el 17 de abril de 2016 la existencia de diversos promocionales tanto de radio como de televisión, pautados por otro partido político, que contenían mensajes que podrían constituir violencia política. Sus principales argumentos fueron que los anuncios

---

<sup>3</sup> La denuncia la presentó ante el INE el 31 de agosto de 2016 e inicialmente la Sala Superior conoció estos hechos a través del recurso SUP-JE-93/2016 (el cual se trató únicamente de conocer los hechos) y, posteriormente, el SUP-JE-102/2016; pero la decisión sobre la competencia del INE para investigar a todas las personas denunciadas se emitió dentro del recurso SUP-JE-107/2016 el 18 de enero de 2017.

negaban que se hubiera realizado alguna obra durante su mandato como alcaldesa, así como la inclusión de cuestionamientos sobre su capacidad de trabajar por ser mujer.<sup>4</sup> La Sala Regional Especializada del TEPJF resolvió que sí existía una violación al derecho de igualdad y no discriminación de la candidata, y que los promocionales incurrieran en un tipo de violencia política. No obstante, la Sala Superior del mismo Tribunal revocó esas resoluciones y determinó que los anuncios de radio no constituyeron actos que directa o indirectamente discriminaran a la candidata ni que le afectaran específicamente por su género. En particular, la mayoría hizo hincapié en la relevancia de la libertad de expresión y que las críticas a la candidata en su carácter de ex funcionaria eran idóneas en una democracia.<sup>5</sup>

### III. PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MÉXICO

La participación femenina en la vida política nacional ha incrementado en la última década. En el ámbito de los órganos representativos, el aumento de la participación de las mujeres es visible. Por ejemplo, en el Senado había sólo 22 (del total de 128) puestos ocupados por mujeres en 2006; diez años después, esos puestos se duplicaron, elevándose a 44 en 2015. En el mismo contexto de mejora, en 2007 había 116 mujeres en la Cámara de Diputados, y para 2015 se incrementó a 199.<sup>6</sup>

En contraste, la participación femenina en los ámbitos estatales y municipales es menor. En relación con los escaños estatales, en 2010 las mujeres ocuparon el 27.7% de los escaños (247 del total de 1,137 escaños), y para 2014, la proporción sólo aumentó a 34.4% (306 del total de 1,172). Respecto de las presidencias municipales, la presencia y participación femenina es incluso más precaria. En 2006 se registraron únicamente 4.6 ayuntamientos encabezados por una mujer, y sólo se elevó a 9.4 en un periodo de casi diez años. A su vez, la distribución de los regidores por sexo a nivel nacional es predominantemente masculina. En 2012, 67.2% de la regiduría eran hombres, y el 32.8%, mujeres (INEGI, 2014: 69).

La participación de las mujeres en órganos jurisdiccionales es similarmente baja. Del total de funcionarios del Poder Judicial de la Federación, un 80.4% son hombres y un 19.6% son mujeres; esta misma proporción se da en la integración de la SCJN e, incluso, en la conformación del Consejo de la Judicatura Federal (INEGI, 2014: 67).

<sup>4</sup> SRE-PSC-43/2016, SRE-PSC-57/2016 y SRE-PSC-62/2016.

<sup>5</sup> SUP-REP-119/2016 y acumulado, resuelto el 15 de junio de 2016.

<sup>6</sup> Estos datos están publicados en “Datos Abiertos” (<https://datos.gob.mx/>) por el Instituto Nacional de las Mujeres.

En consonancia con estos datos, el PNUD elaboró y aplicó el Índice de Desigualdad por Género, y concluyó que las mujeres están en desventaja en distintos ámbitos, incluyendo el empoderamiento, que atañe a la representación de mujeres en congresos y el nivel de escolaridad alcanzado, así como en el mercado laboral en el país (2014: 10). Estos datos dan cuenta del contexto de desigualdad estructural, el cual describe Saba (2016), que enfrentan las mujeres como grupo para involucrarse en la vida política y pública de nuestro país.

Ante ese contexto y para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados deben hacer frente al desafío de transformar las normas sociales y culturales que regulan las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, así como otros mecanismos culturales de subordinación (ONU, 2006: 39). Los Estados, mismos que en ocasiones han reproducido la desigualdad estructural, son los responsables de impulsar el cambio social a través de leyes y políticas que la combatan. A este respecto, cada órgano de gobierno está obligado, en su ámbito de competencia, a diseñar, implementar o modelar medidas que busquen dismantelar ese entorno de sometimiento de las mujeres.<sup>7</sup>

Las leyes pueden ser un vehículo de cambio para debilitar la resistencia a equilibrar las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y fomentar el surgimiento de nuevas mentalidades, actitudes y formas de conducta (ONU, 2006: 41). Por ello, legislar y visibilizar la violencia política contra las mujeres es un paso importante para combatirla, ya sea a través de la disuasión de posibles agresores, de la sanción a los infractores e, incluso, de la reparación de daños sufridos por las víctimas (ONU, 2006: 209 y 210).

Por su parte, la labor de los tribunales puede contribuir a resquebrajar ese contexto de sometimiento, pero ello dependerá del papel que desempeñen los juzgadores.

#### IV. PRÁCTICA JUDICIAL: CORRIENTES Y ROLES

##### 1. *Corrientes y roles*

Entre las distintas corrientes que se han desarrollado para analizar las decisiones y el comportamiento judicial están la estratégica y la actitudinal. La primera explica el comportamiento judicial dado el carácter estratégico de

---

<sup>7</sup> La Sala Superior del TEPJF así lo afirmó en la decisión del juicio para la protección de los derechos político-electorales núm. SUP-JDC-2012/2016, resuelto el 1o. de febrero de 2017.

los jueces, y la segunda explica este mismo comportamiento con base en las preferencias de ideología, valores y creencias.

La corriente estratégica sostiene que las decisiones de los jueces son interdependientes, ya que toman en cuenta distintas variables, como sus propias preferencias o postura, la postura o el sentido en el que votan los otros jueces, así como las reglas institucionales que rigen sus actos (Baum, 2008; Epstein y Knight, 1998). Esta visión estratégica del comportamiento judicial considera que en la toma de decisiones, los jueces también pueden ponderar su relación hacia el interior del órgano colegiado, así como con otros actores.

Esta corriente parte de dos supuestos: el primero se basa en que los jueces tienen como objetivo promover su agenda, ya sea ideológica, de política pública, de reconocimiento frente a sus pares u otros actores, o alguna otra. Esto significa que en ocasiones pueden votar en contra de su preferencia en algunos asuntos si a cambio de ello logran avanzar en su agenda. El segundo supuesto se basa en asumir que la visión que tienen los juzgadores acerca de la aplicación de precedentes existentes, o bien del distanciamiento de éstos, da la pauta para identificar si recurren (y en qué medida lo hacen) a consideraciones personales o subjetivas, relacionadas con su propia ideología y valores.

De acuerdo con la segunda corriente (la actitudinal), el mejor indicador de las decisiones que tomará un juez es la brújula moral o valorativa por medio de la cual se rige; es decir, sus valores e ideología. Esta postura comenzó a matizarse cuando los investigadores vincularon esta brújula ética con la forma en la que los jueces conceptualizan su propio rol. El rol que los jueces conciben acerca de sí mismos entraña percepciones normativas sobre su papel y de cómo deben relacionarse con sus pares y con otros actores. Las distintas concepciones de los roles permiten identificar patrones de comportamiento que, aunque no sirven para predecir la conducta o las determinaciones judiciales, ayudan a profundizar en el análisis sobre las instituciones judiciales, ya que se espera la consistencia entre la percepción del rol y el comportamiento.

Aunque un solo juez puede jugar más de un rol, para efectos conceptuales se han desarrollado cuatro distintos roles: el ritualista, el adjudicador, el que hace política pública y el administrador (Becker, 1966: 677-680; Vines, 1969: 461-485; Unger y Baas, 1972: 343-346; Flango *et al.*, 1975: 277-289). El juez *ritualista* es aquél inmiscuido plenamente en la tramitación de los expedientes a su cargo y en la administración del juzgado o tribunal. El juez ritualista resuelve el caso en cuestión, dejando de lado cualquier tipo de consideración ajena al expediente, ya sea de política pública o de preferencias éticas o ideológicas.

El *juez adjudicador* está concentrado en resolver la controversia en cuestión a fin de mediar la disputa, lograr un balance entre los derechos en conflicto y llegar a un resultado que considere es justo para la sociedad. Un juez adjudicador concibe su papel de manera más amplia, pues considera que su responsabilidad y mandato incluyen encontrar soluciones pacíficas a las disputas, así como determinar el derecho que corresponde a cada quien. Este tipo de juez entiende el derecho como una herramienta que permite, a través de la objetividad y la creatividad, resolver problemas sociales de forma más amplia.

El *juez que hace política pública* considera que la función jurisdiccional no sólo significa una debida aplicación del derecho al caso concreto, sino que también abarca la elaboración de políticas que atañen a otros jueces, a otros tribunales y, por supuesto, a las partes.

El *juez administrador* se ve a sí mismo como el garante del desarrollo del derecho a través de la guía y vigilancia de los jueces y tribunales de menor jerarquía; es decir, un juez administrador está concentrado en el desarrollo de políticas al interior de la judicatura. Al mismo tiempo, este tipo de juez considera que la jurisprudencia debe ser aplicada, no por contener una determinada interpretación jurídica, sino por reafirmar la validez y confianza en el sistema de administración de la justicia. Para el juez administrador, el proceso tiene la misma importancia que la decisión misma.

Igualmente, se han desarrollado tres posturas sobre el ideal del juez ante el siguiente cuestionamiento: ¿el juez solamente interpreta el derecho o también lo crea? Los tres tipos ideales de juez son el intérprete o aplicador del derecho, el creador del derecho y el pragmático. El *juez como intérprete o aplicador del derecho* corresponde al desempeño de la función judicial ceñida al texto normativo y al marco constitucional de la división de poderes, incluyendo la distinción entre las labores legislativas y las judiciales. Este tipo ideal coincide con el rol del juez ritualista. El *juez como creador del derecho* se refiere a aquel que considera que los jueces inevitablemente crean normas de forma pertinente al momento de resolver casos. Esto también implica que el juez es capaz de llenar lagunas en las políticas públicas diseñadas e implementadas por otros actores y en otros espacios, pero que no previeron el problema específico que se debe resolver.

El *juez pragmático* se refiere a los jueces que tienen una orientación que en ocasiones los lleva a actuar como meros intérpretes, y en otras, como creadores del derecho. La distinción radica en que el juez decide cómo actuar en función del resultado que pueda conseguir; por ejemplo, puede estar enfocado en lograr que el resultado sea justo, y en ese contexto optará por alguna de estas orientaciones para alcanzar la meta. El juez pragmático

puede coincidir con el adjudicador, ya que no está sólo centrado en resolver el caso concreto, sino que también está pendiente del contexto en el que se sitúa la controversia y del resultado que se obtiene.

Dado que se trata de tipos y conceptos ideales, un juez puede desempeñar distintos roles dependiendo del caso y, a su vez, puede en ocasiones decidir con base en cálculos estratégicos, o bien atendiendo a valoraciones ideológicas. Este marco conceptual ayuda cuando se analizan los tipos de decisiones que toman los jueces en torno a determinados temas y, para nuestro estudio, permite analizar el rol que el TEPJF ha desempeñado al resolver casos sobre violencia política de género.

## *2. Rol del juez en casos de violencia política de género*

Los tribunales están obligados, como parte del aparato estatal, a condenar toda forma de discriminación basada en el género y a incidir en que otras autoridades apliquen medidas concretas para lograrlo. Esto incluye, por ejemplo, abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones que inhiban y limiten la participación de las mujeres en la vida política y pública del país.

A pesar de que la materia es relativamente reciente, la Sala Superior del TEPJF se ha enfrentado a diversos casos de violencia política por razones de género. A partir de los precedentes se ha determinado que en los casos de violencia política de género, los tribunales deben analizar: *a)* si los hechos transgreden algún derecho político-electoral; *b)* si esta afectación se realizó por el hecho de ser mujer o tiene un mayor impacto por su condición, y *c)* si obstaculiza o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de ese derecho. Al mismo tiempo, los jueces deben resolver los casos tomando en cuenta la manera en que determinada resolución contribuye a recalibrar un entorno de desigualdad.

Resolver una controversia sobre violencia política de género a través de un rol tradicional tendría como efecto dejar de lado aspectos inherentes al contexto de desigualdad estructural que difícilmente figuran en las hojas de un expediente. Las condiciones de desigualdad se reflejan en, por ejemplo, un entorno de asimetría adverso al empoderamiento de las mujeres, como prejuicios, prácticas y patrones de género estereotípicos que, en suma, reproducen obstáculos al acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. En consecuencia, el problema de sometimiento que subyace no sería reconocido ni atendido si los casos de violencia política de género se analizan sin tomar en cuenta el contexto.

Además, incluyendo a los magistrados del TEPJF, todos los tribunales están obligados a impartir “justicia con perspectiva de género”, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 22/2016 de la SCJN.<sup>8</sup> Esto significa hacer un análisis del caso tomando en cuenta la existencia de condiciones de asimetría y patrones estereotípicos, a fin de detectar y eliminar barreras y obstáculos. Asimismo, la SCJN ha señalado que el análisis de las pruebas debe hacerse con una amplitud considerativa e interpretativa, con el objeto de lograr un juicio racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de conseguir una justicia material. Aunado a esto, la violencia de género, ya sea política, sexual, psicológica o patrimonial, tiende a suceder en entornos en donde sólo están presentes el perpetrador y la víctima, de forma que aportar pruebas resulta particularmente difícil.

La Sala Superior ha desempeñado un rol adjudicador, pues ha buscado, además de determinar el derecho de cada una de las partes, atender la problemática subyacente sin que implique necesariamente crear una política pública. Recientemente, a través de la Jurisprudencia 48/2016, el TEPJF estableció el concepto de violencia política de género, aparejado a la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres.<sup>9</sup> La obligatoriedad de este criterio pretende desincentivar actos que pudieran resultar en violencia política de género y, al mismo tiempo, persuadir a las distintas autoridades a asumir su responsabilidad, para que en el ámbito de su competencia contribuyan a evitar la impunidad y, de ser posible, reparar el daño cometido a las víctimas.

En ese mismo sentido, la Sala Superior ha desempeñado un rol adjudicador en el contexto de San Pedro Chenalhó, Chiapas,<sup>10</sup> y de Mártir de Cuilapan, Guerrero,<sup>11</sup> casos en los que —como se describió— las mujeres electas por su comunidad enfrentaron dificultades e, incluso, la imposibilidad de tomar protesta y desempeñar sus cargos públicos. En el caso de Chenalhó, la señora Rosa Pérez Pérez alegó ante la Sala Superior que un grupo de

---

<sup>8</sup> Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 29, t. II, abril de 2016, p. 836, bajo el rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 48/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 19, 2016, pp. 47-49, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Dicha Jurisprudencia fue aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 2 de noviembre de 2016.

<sup>10</sup> SUP-JDC-1654/2016, resuelto el 17 de agosto de 2016.

<sup>11</sup> SUP-JDC-1773/2016 y acumulado, resuelto el 19 de octubre de 2016.

inconformes la obligaron a firmar una licencia indefinida a su cargo como presidenta municipal; además, declaró que fue presionada, sufrió violencia psicológica y que firmó la licencia indefinida bajo coacción.<sup>12</sup> La Sala Superior encontró que, efectivamente, la renuncia había sido presentada a raíz de distintos actos de presión, y, por lo tanto, la renuncia no tenía efecto alguno, pues había sido realizada en contra de su voluntad. En consecuencia, la representante debía ser reinstalada en su puesto de presidenta municipal.

Se trata de un caso interesante, ya que la Sala Superior utilizó diferentes criterios para estudiar el asunto y estar en posibilidad de resolverlo. Primero, el Tribunal dio entrada a la demanda, a pesar de haberse presentado extemporáneamente, pues se tomó en cuenta que la promovente tuvo que ocultarse en San Cristóbal de las Casas para resguardar su integridad física, cuestión que le impidió tener pleno conocimiento del Decreto 216 por el que el Congreso estatal aprobó la renuncia. Segundo, la Sala Superior permitió que la promovente no agotara todas las instancias previas (figura *per saltum*), atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad: una mujer, indígena, denunciando violencia física y política por razón de género. Tercero, la Sala Superior utilizó la definición de violencia política del Protocolo antes descrito.

En el caso de Mártir de Cuilapan, la Sala Superior consideró que las expresiones, las caricaturas y el tipo de amenazas realizadas por distintas personas, incluyendo miembros del cabildo, en contra de la presidenta municipal mermaron el ejercicio del cargo. El Tribunal consideró que los mensajes tenían un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos; asimismo, comprobó, a partir de las pruebas y la narración de los hechos, afirmaciones y actitudes persistentes y continuas por parte de los agresores para reiterar la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos.

En este asunto, la Sala Superior ordenó tomar medidas de protección hacia la promovente para garantizar su integridad y seguridad, y para evitar cualquier daño irreparable a sus derechos, vinculando a diversas autoridades. Durante la tramitación, aun cuando la funcionaria aportó pruebas después del plazo legalmente previsto, la Sala Superior las admitió tomando en cuenta que no había tenido posibilidad de ofrecerlas por tener que salir de la cabecera municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, ante las amenazas que se hicieron en su contra.

---

<sup>12</sup> Una vez que la señora Rosa Pérez Pérez presentó la licencia, habitantes de la localidad que habían tomado por cinco días la alcaldía, el DIF y el juzgado de paz y conciliación indígena liberaron no sólo las instalaciones, sino además a dos miembros del congreso estatal.

En este caso, la Sala Superior le concedió la razón a la funcionaria y decidió que debía ser reinstalada. Al mismo tiempo, dicha Sala instruyó a los miembros del cabildo de abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, y vinculó a los distintos poderes públicos para que llevaran a cabo los actos necesarios para garantizarle el correcto desempeño del cargo, así como su seguridad, la de sus familiares, colaboradores y otros funcionarios municipales. Además, la Sala Superior dio vista a la FEPADE de la Procuraduría General de la República, así como a la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

En ambos casos, la Sala Superior claramente se distanció del rol ritualista y aplicador del derecho, según el cual difícilmente hubiera resuelto el fondo de la controversia en el caso de Chenalhó o en el caso de Mártir de Cuilapan con respecto a la admisión extemporánea de las pruebas. A su vez, desde una visión de mero aplicador del derecho, la reinstalación al puesto hubiera sido suficiente; sin embargo, en ambos casos, los efectos de las resoluciones buscaron trascender el entorno de violencia y desigualdad estructural, puesto que involucraron a otras autoridades para el mismo objetivo, lo cual muestra un rol adjudicador, preocupado por el caso concreto y, al mismo tiempo, por la problemática de violencia y resistencia contra la participación de las mujeres en la vida pública de su comunidad.

En un contexto enteramente distinto, relacionado con temas de acoso laboral, se atendió el caso de Yolanda Pedroza Reyes, magistrada de San Luis Potosí.<sup>13</sup> En este asunto, la Sala Superior le concedió la razón a la funcionaria, quien alegó, en síntesis, ser víctima de distintos actos de intimidación y acoso laboral por parte de dos magistrados y el secretario general de acuerdos. La Sala Superior determinó que acciones como impedirle el acceso a información y asegurar su computadora tuvieron por objeto crear un clima laboral adverso para la funcionaria, con la finalidad de incidir en su comportamiento y obstaculizar el debido desempeño del cargo, a tal grado de que se vieron afectados sus derechos fundamentales.

Los magistrados de la Sala Superior mencionaron que era importante tomar las acciones necesarias para evitar que se repitieran este tipo de conductas. Al mismo tiempo, dicha Sala destacó que las autoridades legislativas no han emitido las normas orgánicas necesarias para regular el funcionamiento de los tribunales electorales estatales ni el procedimiento para la imposición de sanciones en caso de violaciones a la normativa electoral. En conclusión, la Sala Superior giró instrucciones para que se le diera acceso a la magistrada a toda la documentación necesaria y se eliminara cualquier

<sup>13</sup> SUP-JDC-4370/2015, resuelto el 30 de marzo de 2016.

impedimento para que desempeñara sus funciones; además, dio vista al Senado para que valorara la actuación de los magistrados del tribunal local, así como a la Contraloría Interna para que evaluara la actuación del secretario general de acuerdos.

Un caso semejante fue el de la consejera electoral de Quintana Roo ya descrito con anterioridad. La funcionaria acudió ante el INE al considerar que era víctima de violencia política por razones de género, pues algunos funcionarios parecían imponerle la forma en la que debía decidir y desempeñar su cargo.<sup>14</sup> La Sala Superior tuvo contacto de forma tangencial, ya que las controversias, hasta ese momento, no buscaban un pronunciamiento de fondo del Tribunal acerca de los hechos denunciados, sino establecer si estos hechos debían ser investigados por el INE. La parte relevante consistió en determinar si el INE tenía la competencia no sólo para investigar hechos atribuidos a consejeros electorales, sino también a representantes partidistas, a funcionarios del instituto electoral local, a un magistrado del tribunal superior de justicia de la entidad federativa y al magistrado presidente del tribunal electoral local.

La Sala Superior resolvió que la competencia del INE alcanzaba para investigar a todos los funcionarios, excepto a los magistrados; pero dejó a salvo el derecho de la funcionaria para denunciarlos ante la autoridad competente. No obstante, la Sala Superior estableció que el INE debía realizar una investigación de todos los hechos denunciados, incluso aquellos atribuidos a los funcionarios que no podía investigar directamente. A su vez, dicha Sala indicó que si el INE, a partir de la investigación, encontraba elementos que pudieran incriminar de alguna manera a los magistrados, daría vista a las autoridades competentes de forma inmediata, a fin de cumplir con la debida diligencia con la que deben atenderse hechos que puedan implicar violencia política de género.

La Sala Superior volvió a desempeñar un rol adjudicador, pues la decisión trascendió la solución exclusiva del caso en estudio. En el asunto de la magistrada de San Luis Potosí se dio vista al Senado y a la Contraloría Interna para que los actos ilegales fueran investigados con el fin de evitar la repetición de este tipo de violencia. En ese sentido, se instruyó al INE que investigara todos los hechos denunciados por la consejera electoral de Quintana Roo, incluso aquellos que pudieran vincular a autoridades que el INE no podía investigar directamente.

Finalmente, la resolución de la Sala Superior no implicó la creación de una política pública concreta, aun cuando destacó la omisión legislativa para

---

<sup>14</sup> SUP-JE-102/2016, resuelto el 19 de octubre de 2016, y SUP-JE-107/2016, resuelto el 18 de enero de 2017.

regular y sancionar conductas indebidas por parte de los integrantes de los tribunales electorales estatales. En el caso de Quintana Roo, la decisión de no crear una política pública es evidente, ya que no determinó que el alcance de la competencia del INE incluía la investigación de los magistrados denunciados.

## V. RETOS, A MANERA DE CONCLUSIÓN

La violencia política de género no es sólo un problema de injusticia individual, concreto o aislado, sino también, desde una perspectiva de la desigualdad estructural, es un problema de estructura social que la crea y la sostiene. La violencia política es el resultado de prácticas sociales e institucionales que han generado históricamente relaciones de sometimiento y subordinación entre el hombre y la mujer.

Si el problema de la violencia política de género se aborda como un problema estructural, la forma de juzgar también debe serlo. Es decir, el conflicto no puede verse más como una relación binaria (parte funcionaria contra parte demandada) (Fiss, 2016: 14), porque ni la parte atacada es la única afectada ni la parte demandada es la única responsable. Es injusto "...hacer recaer en la parte demandada la responsabilidad de hacer lo que pueda para encontrar una acción reparadora que elimine la práctica de la que es sólo parcialmente responsable" (Fiss, 2016: 16). Es necesario pensar la afectación del derecho en términos colectivos, así como los remedios en términos estructurales.

En este contexto, el juez se enfrenta ante nuevas tareas, incluyendo la necesidad de visibilizar el fenómeno. Esto implica que se debe facilitar el litigio estratégico<sup>15</sup> para atender el problema, al igual que fortalecer la cultura de la denuncia y la resolución efectiva de los casos, incluyendo la definición de medidas adecuadas para la reparación de las víctimas. Se debe combatir el temor de denunciar, ya que puede resultar contraproducente para las aspiraciones políticas de las denunciantes ante las posibles represalias en su contra por los dirigentes de los partidos políticos.

A su vez, el juez se enfrenta ante la dificultad para determinar cuándo hay presencia de violencia política de género. Es intrínsecamente complejo descartar que determinados actos de violencia no estuvieron motivados por

---

<sup>15</sup> El litigio estratégico consiste en una herramienta usualmente utilizada en el contexto de defensa y protección de derechos humanos por organizaciones civiles o víctimas, con la finalidad de exponer patrones o prácticas sistemáticas que transgreden derechos humanos, así como para colocar temas en la agenda pública (Morales, 2010).

las ideas políticas de la víctima y no necesariamente por su género. En los casos que puedan involucrar un entorno de violencia política, el tribunal se enfrenta ante el reto de identificar condiciones de vulnerabilidad o de desventaja que afrontan las mujeres, pero que están normalizadas, es decir, que son parte de la vida diaria.

Un reto adicional que lidian los jueces consiste en hacer que las decisiones sean eficaces en dos sentidos: por un lado, que tomen en cuenta el contexto del cual derivó la controversia, a fin de comprender la complejidad del problema. Esto significa tener en mente al momento de resolver que en Chiapas, por ejemplo, el nivel de desigualdad y, en concreto, la falta de empoderamiento de mujeres son muy altos. Ello implica que las controversias que se susciten en esa entidad tienen como entorno desventajas notorias que enfrentan las mujeres para ocupar un cargo de elección popular.

Por otro lado, las resoluciones o determinaciones deben ser eficaces en tanto logren resarcir el daño de las personas afectadas y generar un entorno más igualitario. Este reto no es menor, ya que las prácticas discriminatorias están profundamente arraigadas en nuestro país y en nuestras instituciones. Igualmente, la autoridad misma de los tribunales se ve mermada cuando emiten resoluciones que no se cumplen, lo que además tiene un efecto nocivo en la confianza pública hacia estos órganos.<sup>16</sup>

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BAUM, L. (2008), *Judges and their Audiences: A Perspective on Judicial Behavior*, Princeton, Princeton University Press.
- BECKER, T. L. (1966), "A Survey Study of Hawaiian Judges: The Effect on Decisions of Judicial Role Variations", *The American Political Science Review*, núm. 60 (3), septiembre, pp. 677-680.
- BERRY, Marie (2016), "Violence Against Women in Politics", *Political Violence at a Glance*, 8 de noviembre, disponible en: <https://politicalviolenceataglance.org/2016/11/08/violence-against-women-in-politics/> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2017).
- BOOTH, Robert *et al.* (2016), "Labour MP Jo Cox Dies After Being Shot and Stabbed", *The Guardian*, 16 de junio, disponible en: <https://www.theguardian.com/uk-news/2016/jun/16/labour-mp-jo-cox-shot-in-west-yorkshire> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2017).

---

<sup>16</sup> Por ejemplo, la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, ha acudido ante la Sala Superior del TEPJF en más de una ocasión, porque la resolución que emitió no ha sido cumplida completamente.

- BURGORGUE-LARSEN, L. y ÚBEDA DE TORRES, A. (2010), *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary*, Oxford, Oxford University Press.
- EPSTEIN, Lee y KNIGHT, Jack (1998), *The Choices Justices Make*, Washington D. C., CQ Press.
- FISS, Owen (2016), “Prólogo. Cómo hacer para que la Constitución sea una verdad viviente”, en SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, México, Siglo XXI, pp. 11-16.
- FLANGO, V. E. et al. (1975), “The Concept of Judicial Role: A Methodological Note”, *American Journal of Political Science*, núm. 19 (2), pp. 277-289.
- IDEA INTERNACIONAL et al. (2013), *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*, México, IDEA Internacional-PNUD-ONU Mujeres.
- INEGI (2014), *Mujeres y hombres en México 2014*, México, INEGI.
- IPU (2016), *Sexism, Harassment and Violence Against Women Parliamentarians*, Ginebra, IPU.
- KROOK, Mona Lena (2015), “Tackling Violence Against Women in Politics: Towards a Global Consensus”, disponible en: <http://www.oas.org/es/cim/docs/VAW-P-RoundtableBackgroundPaper.pdf> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2017).
- KROOK, Mona Lena y RESTREPO SANÍN, Juliana (2016), “Violencia contra las mujeres en política: en defensa del concepto”, *Política y Gobierno*, México, vol. XXIII, núm. 2, pp. 459-490.
- MORALES, Diego R. (2010), “¿Qué es el litigio estratégico en derechos humanos?”, *Nexos*, 7 de julio, disponible en: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=467> (fecha de consulta: 13 de marzo de 2017).
- ONU (2006), *Poner fin a la violencia contra la mujer. De la palabra a los hechos. Estudio del secretario general de Naciones Unidas*, Nueva York, ONU, disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf>.
- PISCOPO, Jennifer M. (2016), “Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos: nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política”, *Política y Gobierno*, México, vol. XXIII, núm. 2, pp. 448-453.
- PNUD (2014), *Indicadores de desarrollo humano y género en México: nueva metodología*, México, PNUD.
- SABA, Roberto (2016), *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?*, México, Siglo XXI.
- ŠIMONOVIC, Dubravka (2016), *La violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Nueva York, ONU.

- UNGS, T. y BAAS, L. R. (1972), “Judicial Role Perceptions: A Q-Tecnicque Study of Ohio Judges”, *Law & Society Review*, núm. 6 (3), pp. 343-346.
- UNW y CSR (2014), *Violence Against Women in Politics. A Study Conducted in India, Nepal and Pakistan*, Nueva York, UNW.
- VINES, K. (1969), “The Judicial Role in the American States: An Exploration”, en GROSSMAN, J. y TANENHAUS, J., *Frontiers of Judicial Research*, Nueva York, John Wiley and Sons, pp. 461-485.

### *Normativa internacional*

- Convención de Belém do Pará (1994), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Organización de los Estados Americanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), Nueva York, ONU.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953), Nueva York, ONU.

## VII. ABREVIATURAS

- CDPM: Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- CEDAW (por sus siglas en inglés): Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- CSR: Centre for Social Research.
- FEPADE: Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- IDEA Internacional: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral.
- INE: Instituto Nacional Electoral.
- INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- IPU: Inter-Parliamentary Union.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- UNW: United Nations Women.